



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION
TERCERA**

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00668-00
DEMANDANTE:	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE
DEMANDADO:	UNIÓN TEMPORAL MANOLO ARTEAGA – PATRICIA ZAMBRANO
ASUNTO	NOTIFICAR DEMANDA

Bogotá, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que ya fue realizado el pago de los gastos procesales y que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de octubre de 2017 mediante el cual se admitió la demanda, se ordenará continuar con el trámite procesal, disponiendo la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso por cuanto es de carácter particular.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Por secretaría **CÚMPLASE** lo ordenado en el auto que admitió la demanda de fecha 2 de octubre de 2017, respecto de la notificación al demandado (fls. 165 a 168) de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así mismo, por Secretaria **ELABORESE** el citatorio para que la parte actora lo gestione en el término de 10 días contados a partir del retiro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 29 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-0031200
DEMANDANTE:	Auli de Jesús Suarez Suarez
DEMANDADO:	NACIÓN-Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
ASUNTO	Auto decide acumulación y fija fecha continuación audiencia inicial

**REPARACIÓN DIRECTA
NIEGA REMITIR PARA ACUMULACIÓN**

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver acerca de la solicitud de acumulación del presente asunto con el proceso No. 110013336032-2017-00151-00 que cursa en el Juzgado 59 Administrativo de Bogotá, elevada por el apoderado de la parte demandante a folio 87 a 96 C1.

II.- CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA señala que: *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*.

2.1.- Sobre la acumulación de procesos

La norma especial no se encargó de regular lo atinente a la acumulación de demandas ni de procesos, por lo que debido a la remisión normativa contenida en la norma en comento, se debe aplicar al presente caso el Código de Procedimiento Civil.

No obstante lo anterior, dicha codificación fue reformada y derogada por la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, que es aplicable a estos Juzgados.

Establecido lo anterior, tenemos que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 148 del C.G.P., son acumulables los procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en los eventos allí previstos.

El mismo artículo, señala en su regla 3ª: **“Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial”**. (Resaltado y subrayado del Juzgado)

Al revisar la actuación surtida en el proceso No. 110013336032-2017-00151-00 que cursa en el Juzgado 59 Administrativo Oral de Bogotá, en el link Consulta de Procesos de la página web de la Rama Judicial, cuya impresión se agrega al expediente, se tiene que mediante providencia calendada 17 de agosto de 2017, se señaló fecha y hora para llevarse a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 27 de febrero de 2019, reprogramada por auto de fecha 21 de septiembre de 2019 para el 2 de abril de 2019 (fl. 74). y para el caso del presente asunto se fijó fecha para audiencia inicial mediante auto de fecha 10 de agosto de 2017, la cual efectivamente se llevó a cabo el día 25 de abril de 2018 (fl. 79-83).

De tal pantallazo también se observa que ese proceso se notificó a la parte demandada el 27 de septiembre de 2017 y la presente demanda se notificó a la parte demandada el 14 de diciembre de 2016 (fls. 42 a 46 C1).

En ese sentido, no queda duda alguna que el Juzgado competente para resolver sobre la acumulación es este despacho, por tener a su cargo el más antiguo en los términos del artículo 149 del CPACA, es el 64 Administrativo de Bogotá.

Ahora bien, considera el despacho que la petición de acumulación se presentó el **10 de mayo de 2018, es decir, en forma extemporánea**, pues la oportunidad para acumular demandas o procesos feneció para el caso concreto en el momento en que se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso más antiguo, es decir, el que conoce este despacho, luego la solicitud de la parte actora no cumple con los requisitos del CGP antes descritos; por lo que será negada.

Así las cosas, no se accederá a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante de acumular el expediente con el proceso que cursa en el Juzgado 59 Administrativo de Oralidad.

De otro lado, se evidencia que la audiencia inicial celebrada por este despacho el día 25 de abril de 2018 (fl. 79), fue suspendida en la etapa de excepciones, decretándose pruebas para resolver la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, pruebas que ya fueron aportadas al expediente (fl. 103-115).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE

1.- Negar la solicitud de acumulación del presente asunto con el 110013336032-2017-00151-00 que cursa en el Juzgado 59 Administrativo de Bogotá el que cursa, por lo expuesto en la parte motiva.

2- **Agregar** al expediente las pruebas visibles a folios 103 a 115 del plenario, **correr** traslado de las mismas a las partes por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

3- **Fijar** fecha para la continuación de audiencia inicial para el día **martes 30 de julio de 2019 a las 9:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>29 de marzo de 2019</u> a las 8:00 a.m. OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Juez	: ALVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	: 110013336036-2016-00126-00
Demandante	: Trans American Airlines
Demandado	: Congreso de la República

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL-MODIFICA- DEJA SIN
VALOR NI EFECTO-ACEPTA RENUNCIA**

I- Antecedentes

1.- en audiencia inicial celebrada el día 22 de noviembre de 2017 (fl. 225-230) se declaró no probada la excepción previa denominada "*habérsele dado a la demanda el tramite diferente al que le corresponde*", formulada por el Congreso de la República, decisión apelada y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", (fl. 236-237)

2.- Mediante auto de fecha 9 de agosto de 2018 (fl.243) este despacho obedeció y cumplió lo resuelto por el tribunal y ordeno la devolución de remanentes y el archivo del expediente.

3.- A través de memorial radicado el día 15 de agosto de 2018 (fl. 245), en termino de ejecutoria del auto del 9 de agosto de 2018, el apoderado de la parte demandada solicitó la aclaración o modificación del auto del 9 de agosto de 2018 como quiera que en el mismo se ordenó obedecer y cumplir la sentencia de primera instancia y archivar el proceso, lo que no era procedente en el presente asunto, por cuanto el trámite procesal pertinente era continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. En este orden de ideas se dejará sin valor ni efecto la decisión proferida mediante dicho auto.

4.- Por medio de memorial radicado el día 13 de junio de 2018, el apoderado judicial del Congreso de la Republica, manifestó su renuncia al poder y aportó la comunicación de que trata el artículo 76 del CGP.(247-250), por cumplir con los requisitos de ley será aceptada por este Juzgado,

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

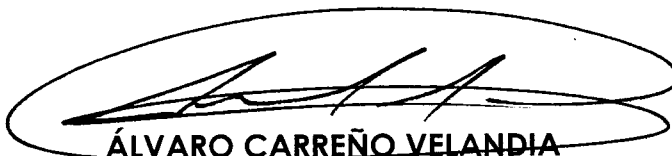
RESUELVE

1. Dejar sin valor ni efecto el numeral primero del auto 9 de agosto de 2018, el cual quedara así:

OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección "A", en auto de fecha 5 de abril de 2018, mediante el cual confirmo la decisión adoptada por este despacho en continuación de audiencia inicial celebrada el día 22 de noviembre de 2017, mediante la cual declaró no probada la excepción de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que le corresponde.

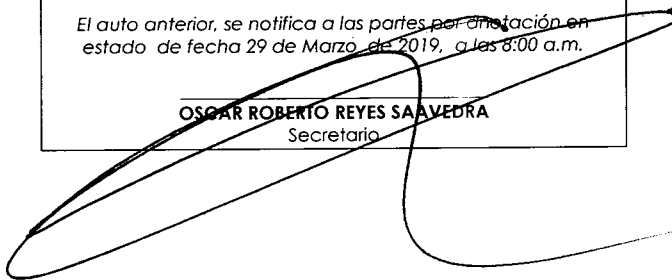
2. Dejar sin valor ni efecto el artículo segundo y el ultimo inciso del auto del 9 de abril de 2018, en su lugar fijar fecha para la **continuación de audiencia inicial** para el día **martes 23 de julio a las 2:30 p.m**
3. Aceptar, la renuncia del poder presentad por el Dr. Enrique Escobar Pérez, como apoderado de la parte demandada Congreso de la República por cumplir los requisitos del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

MS

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 29 de Marzo de 2019, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario





JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA

JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-0014800
DEMANDANTE:	LUIS MANUEL GÓMEZ ARRIETA
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Bogotá, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

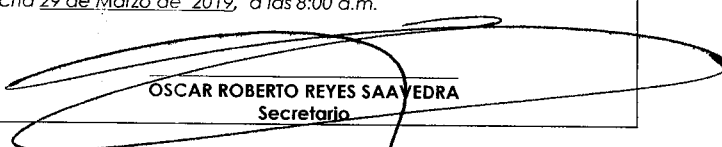
1. El 26 de julio de 2018 se requirió mediante telegrama al señor Henry Leonardo Murillo Torres, con el fin de que informara algún medio de comunicación con el señor Luis Manuel Gómez Arrieta para que este designara nuevo apoderado judicial.
2. El señor Luis Manuel Gómez Arrieta allega al expediente poder conferido a la abogada Gloria Patricia Ariza Rojas (fl 175).
3. En consciencia a lo anterior se **RECONOCE** personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. Gloria Patricia Ariza Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.827.999 de Bogotá y T.P 108.802 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 175 del plenario.
4. El Despacho convoca a las partes a la audiencia de pruebas el día **Jueves 8 de agosto de 2019 a las 11:30 a.m.**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 29 de Marzo de 2019, a las 8:00 a.m.
 OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION
TERCERA**

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00159-00
DEMANDANTE:	AURA LUCIA ASTAIZA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

Lo anterior por cuanto el N° 1 del artículo 84 del Código General del Proceso establece que:

1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado."*

Dentro del presente asunto, se observa que si bien la parte demandante otorgó poder al Dr. Gloerfi Manrique Artunduaga, dentro de los mismos se omitió conferirle poder por parte del señor Carlos Antonio Rodríguez Cortázar, razón por la cual se hará necesario conferir el poder de conformidad al

artículo antes mencionado y los artículos 73 y 74 del mismo ordenamiento procesal.

Así mismo el artículo 161, numeral 1 del CPACA exige como requisito de procedibilidad para esta clase de medio de control:

1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

En el presente evento, no se aportó la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de conciliación, o el acta dentro de la cual se llevó a cabo la audiencia de conciliación respecto de los señores Pablo Cesar Rodríguez Astaiza, José Luis Rodríguez Astaiza, Alejandrina Muñoz de Astaiza, Rosa María Astaiza Muñoz, Candelaria Astaiza Muñoz, Olga Astaiza de Noguera, Jeffry Restrepo Acosta y Carlos Antonio Rodríguez Cortázar razón por la cual deberá la parte demandante acreditar el agotamiento del requisito frente a los anteriormente mencionados.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

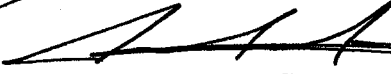
INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Allegar poder debidamente conferido por el señor Carlos Antonio Rodríguez Cortázar.

2.- Allegar el respectivo requisito de procedibilidad de los señores Pablo Cesar Rodríguez Astaiza, José Luis Rodríguez Astaiza, Alejandrina Muñoz de

Astaiza, Rosa María Astaiza Muñoz, Candelaria Astaiza Muñoz, Olga Astaiza de Noguera, Jeffry Restrepo Acosta y Carlos Antonio Rodríguez Cortázar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO CARREÑO VELANDIA

JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>29 DE MARZO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION
TERCERA**

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00105-00
DEMANDANTE:	ROSALBA GARZÓN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

Lo anterior por cuanto el artículo 161, numeral 1 del CPACA exige como requisito de procedibilidad para esta clase de medio de control:

1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”.

En el presente evento, no se aportó la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de conciliación, o el acta dentro de la cual se llevó a cabo la audiencia de conciliación respecto de la señora LINDA KATERINE MEDINA ZAPATA, por tal razón deberá la parte demandante allegar dicha constancia.

Ahora bien, respecto a los registros civiles de nacimiento idóneos para probar el vínculo con el cual acuden al presente asunto el ARTÍCULO 166 n° 3 DE LA Ley 1437 de 2011 establece

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

Así entonces de una revisión del expediente se pudo evidenciar que no obra dentro del mismo el registro civil de nacimiento de la señora Linda Katherine Zapata, documento éste idóneo para acreditar el vínculo familiar con el señor Carlos Javier García Garzón.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

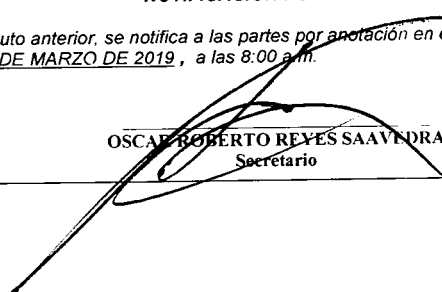
INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

-. Acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación, o el acta dentro de la cual se llevó a cabo la audiencia de conciliación respecto de la señora LINDA KATERINE MEDINA ZAPATA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 29 DE MARZO DE 2019, a las 8:00 a.m.</i>  OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACION No.:	110013343064-2018-00090-00
DEMANDANTE:	MARTHA PATRICIA PULIDO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	DEFENSORIA DEL PUEBLO
ASUNTO	RECHAZA DE PLANO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RECHAZA DE PLANO DEMANDA**

I. ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda de controversias contractuales, instaurada por la señora Martha Patricia Pulido Hernández en contra de la Defensoría del Pueblo.

Para resolver se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la parte actora presentó demanda en los siguientes términos:

*“Que se DECLARE que en virtud de la decretoria judicial de ineficacia de la terminación del vínculo contractual entre la defensoría del pueblo y la suscrita Martha patricia pulido, determinada a partir del 31 de diciembre de 2014 existió incumplimiento de la orden judicial de suscribir contrato hasta que se presente la recuperación integral de mi condición de salud o hasta que el Ministerio del Trabajo autorice la terminación del vínculo establecido en la sentencia del 27 de febrero de 2015 proferida por la sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá, M.P. Gerson Chaverra Castro de radicado 11001220400020150048000 del 01 al 31 de enero de 2016 del 01 al 23 de enero de 2017 y 16 a 20 de septiembre de 2017.
A) .”*

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales y morales.

A juicio del Despacho, tal y como fue planteado el asunto, el medio de control idóneo no era el de Controversias contractuales, sino el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del CPACA.

Lo anterior en tanto el medio de control de controversias contractuales en los términos del artículo 141 del CPACA, procede para reparar el daño antijurídico ya por acción u omisión *"Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso."

Sin embargo, en el asunto bajo estudio, si bien la parte actora enmarca el daño en el presunto incumplimiento de la orden de suscribir contrato de prestación de servicios profesionales para los periodos antes mencionados, lo cierto es que, el hecho generador del daño del cual se deprecia su indemnización, lo constituye las respuestas a las peticiones dadas por la Defensoría del Pueblo de fecha 07 de julio de 2017 y 13 de diciembre de 2016.

Al respecto debe precisarse que, de la lectura de la narración fáctica realizada en la demanda, se observa que la parte actora centró sus argumentos en el presunto actuar de la administración en el sentido de equiparar los honorarios que le correspondían al de los demás asesores, y que no se le renovó el contrato de prestación de servicios, a pesar de que presentó dos peticiones tendientes a solucionar el problema que la aquejaba y de sus quebrantos de salud.

El Despacho considera que, los perjuicios reclamados en esta demanda fueron causados en principio por la expedición de los actos administrativos (respuesta a peticiones) Fls. (114 – 115 y 126 C.1) que resolvieron en forma negativa las peticiones de la demandante respecto al cumplimiento del fallo de tutela y del pago de honorarios por el mes de enero de 2016 a enero de 2017, así como la respectiva adición al contrato y los pasos que se

debían seguir con el fin de obtener el pago de los honorarios antes mencionados.

En ese orden de ideas, como la demandante adujo los perjuicios fueron causados por la Defensoría del Pueblo, a causa del incumplimiento del fallo de tutela y de los pagos de los honorarios por ella solicitados en el escrito de demanda, que conllevaron a poner en riesgo sus derechos fundamentales, debió demandar la legalidad de los actos administrativos N° 201700170350 de fecha 7 de julio de 2017 y N° 201600435519 de fecha 13 de diciembre de 2016 (respuestas a las peticiones) que negaron la solicitud de los pagos solicitados.

Por lo anterior, este Despacho considera que los hechos materia de demanda se materializan en los oficios No. 201700170350 de 7 de julio de 2017 y 201600435519 de 13 de diciembre de 2016, y aun cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales causados por los aludidos actos administrativos, el medio procesal adecuado para su reclamación es el de nulidad y restablecimiento del derecho, contenido en el artículo 138 del CPACA.

En ese orden de ideas, el daño que adujo la parte actora, se concretó en los oficios No. 201700170350 de 7 de julio de 2017 y 201600435519 de 13 de diciembre de 2016, que constituyen actos administrativos en la medida que negaron derechos de carácter prestacional a la demandante los que deben ser objeto de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, en el cual podía a título de restablecimiento solicitar el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con ocasión de la expedición de los mismos, sin que pueda utilizarse el medio de control de reparación directa para eludir el control de legalidad de dichos actos administrativos, pues los mismos gozan de la presunción de legalidad.

Por lo anterior, el medio de control idóneo en el presente asunto no era el de Controversias Contractuales, sino el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del CPACA, así lo determina la aludida norma y así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Al respecto ha señalado:

“la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la

formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional (...)”¹.

Así las cosas, para el Despacho es claro que, en el presente asunto se solicitaron perjuicios de índole material e inmaterial, como consecuencia del incumplimiento por parte de la Defensoría del Pueblo de suscribir contrato de prestación de servicios y de pagar los valores dejados de percibir, peticiones resueltas mediante oficios No. 201700170350 de 7 de julio de 2017 y 201600435519 de 13 de diciembre de 2016, por lo que, el medio de control idóneo era el de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto la responsabilidad y perjuicios atribuidos a la entidad, devienen de la expedición de dichos actos administrativos.

En ese orden de ideas, y atendiendo la necesidad del Juez de dar el trámite adecuado a la demanda conforme al 171 del CPACA, el Despacho evidencia que frente a dichas pretensiones se configura la caducidad, puesto que su reclamo se debió haber dado el término de cuatro meses siguientes a su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

La parte actora, señaló que conoció el contenido de dichos actos administrativos, los mismos días de su expedición, es decir el 07 de julio de 2017 y el 13 de diciembre de 2016 (f. 114-115 y 126 c. principal). El término para demandar el primer acto vencía el **08 de noviembre de 2017**, al haberse radicado la presente demanda el **23 de marzo de 2018** (f. 138 c. principal), se tiene que el término ya había fenecido. Por lo que se declarará de oficio la caducidad del medio de control adecuado, que era el de nulidad y restablecimiento del derecho. Aun en gracia de discusión, tomándose desde la notificación del primer acto administrativo arrojaría también que el medio de control estaría caducado, pues los 4 meses vencieron el 14 de abril de 2017.

No obstante, se tiene claro que con la solicitud de conciliación prejudicial se suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se libre la certificación respectiva o transcurra en término máximo de 3 meses desde su radicación. Dentro del presente asunto se observa que la solicitud se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el **03 de noviembre de 2017**, como consta a folio 136 C principal, es decir, cuando faltaban 5 días para que operara la caducidad.

La constancia se expidió por cuanta de la Procuraduría 50 Judicial II el 17 de enero de 2018. Al día siguiente se reanudan los términos, por lo que suman

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 12 de mayo de 2011, exp. 26.758, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. En el mismo sentido, véanse las sentencias de 7 de junio de 2007, exp. 16.474, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, de 19 de julio de 2007, exp. 30.905, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; de 31 de agosto de 2005, exp. 29.511, C.P. María Elena Giraldo Gómez, entre otras.

los 5 días que hacían falta por lo que el término de caducidad venció y se extendió hasta el 11 de abril de 2018.

Por lo tanto se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Adecuar el medio de control al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

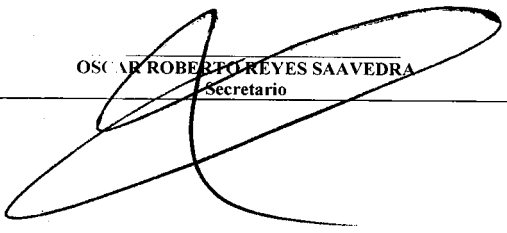
SEGUNDO: Rechazar por caducidad la demanda presentada por la señora Martha Patricia Pulido Hernández contra la defensoría del Pueblo conforme lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese la copia correspondiente al Despacho, junto con la providencia proferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 29 DE MARZO DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2017-00267-00
DEMANDANTE:	JOSÉ FEDERICO MURILLO ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

Los señores **José Federico Murillo Escobar** en nombre propio y en representación del menor **Juan Ángel Murillo Wilchez**, **Sandra Yohana Ballén Manrique** en nombre propio y en representación de sus menores hijas **María Josne Ramírez Ballén** y **Alexandra Gutierrez Ballén**, **Jorge Eduardo Murillo Calderon**, **Dalila Amalia Escobar de Murilo**, **Oscar Javier Murillo Escobar**, **Gloria Esperanza Murillo Escobar** interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACION –RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de la deficiente funcionamiento de la administración de justicia.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la parte demandada sea declarada extracontractualmente responsable por los perjuicios causados con ocasión del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia al ser condenado dentro de un proceso disciplinario seguido en su contra.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado¹, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$295.086.800.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

¹ Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

En el presente evento, mediante providencia del 28 de enero de 2015 se sancionó disciplinariamente al demandante por parte de la sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como consta a folio 125 C.1,

Sin embargo, el Despacho no tiene certeza respecto de la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia del 28 de enero de 2015, por lo cual siguiendo el criterio del Consejo de Estrado, se admitirá la demanda para volver a estudiar el punto de caducidad cuando existan las pruebas respectivas.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando las constancias vistas a folios 127 a 130 C1, emitidas por la PROCURADURÍA 9 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que dan cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **José Federico Murillo Escobar en nombre propio y en representación del menor Juan Ángel Murillo Wilchez, Sandra Yohana Ballén Manrique en nombre propio y en representación de sus menores hijas María Josñe Ramírez Ballén y Alexandra Gutierrez Ballén, Jorge Eduardo Murillo Calderon, Dalila Amalia Escobar de Murilo, Oscar Javier Murillo Escobar, Gloria Esperanza Murillo Escobar**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto JOSÉ FEDERICO MURILLO ESCOBAR fue la víctima del presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y los demás sus familiares

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que padeció José Federico Murillo Escobar. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva, pues la actora les endilga responsabilidad por tal hecho.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1.- **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **José Federico Murillo Escobar en nombre propio y en representación del menor Juan Ángel Murillo Wilchez, Sandra Yohana Ballén Manrique en nombre propio y en representación de sus menores hijas María Josñe Ramírez Ballén y Alexandra Gutierrez Ballén, Jorge Eduardo Murillo Calderon, Dalila Amalia Escobar de Murilo, Oscar Javier Murillo Escobar, Gloria Esperanza Murillo Escobar** contra la **NACION –RAMA JUDICIAL**.

2.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3.- **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de veinticinco mil Pesos (\$25.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16607-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 64

Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

4.- **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5.- **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

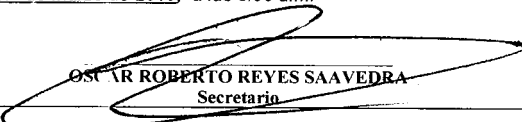
6.- Se reconoce personería al doctor José Federico Murillo Escobar, como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes visibles a folios 01 a 03 C1.

7.- Por Secretaria OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura – Sala disciplinaria (Secretaria), para que en el término de 10 días se sirvan aportar constancia de ejecutoria de la sentencia del 28 de enero de 2015, proferida dentro del proceso N° 73001110200020100067701 M.P. Néstor Javier Osuna Patiño, disciplinado José Federico Murillo Escobar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 29° de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.</i>  OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	11001334306420160072100
Demandante	:	Bogotá- Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad
Demandado	:	Hugo Latorre Donado

REPETICIÓN

Deja sin valor ni efecto- Inadmite

I. Antecedentes

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 18 de mayo de 2017, como se observa folios 93 a 94 del plenario.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado, se realizó la notificación por aviso conforme al artículo 292 del CGP (fl. 108).

La señora Blanca Doris Coronado Narváez, a través de apoderado, presentó escrito obrante a folio 107, manifestando que el demandado Hugo Latorre Donado falleció el 19 de febrero de 2015, por lo que solicitó la nulidad de lo actuado por cuanto se inició la demanda con posterioridad a su muerte.

A través de escrito radicado el 13 de septiembre de 2018 (fl. 125-127), el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta la muerte del señor Hugo Latorre Donado, indicó que demandaba a la señora Blanca Doris Coronado, en su calidad de viuda y heredera del demandado.

II. Consideraciones

Los artículos 68 y 70 del CGP, establecen la sucesión procesal, a través de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que asume el proceso en el estado en que se encuentre al momento de su intervención. Figura que puede darse por muerte, ausencia o interdicción de la persona natural, entre otras causales.

Al estudiar la figura de la sucesión procesal, el Consejo de Estado¹, decisión del 15 de agosto de 2013, dispuso lo siguiente:

*" (...) por distintas razones puede ocurrir que, durante el desarrollo del proceso, una de las partes (actor o demandado) en cualquier momento pueda ser reemplazado por otro sujeto que pasa a ocupar su lugar en el litigio, que produce como efecto inmediato el cambio de titularidad de los derechos subjetivos que conforman el objeto del proceso. **El fenómeno es conocido como sucesión procesal**" (...)(subrayado y negrilla de este Despacho).*

En este sentido, se tiene que el demandado Hugo Latorre Donado, falleció el **19 de febrero de 2015** (f. 113), tal y como se observa del registro de defunción aportado al proceso por el apoderado de la señora Blanca Doris Coronado Narváez, (conyugue del demandado).

Ahora bien, la demanda fue radicada el día **15 de diciembre de 2016** (f. 91), es decir, con posteridad a la muerte del señor Hugo Latorre Donado; situación que era desconocida por este despacho Judicial.

La señora Blanca Doris Coronado Narváez, indicó que el proceso se encontraba viciado de nulidad en razón a la muerte del demandado, sin embargo no indicó cual era la causal invocada, de las que se encuentran taxativamente descritas en el artículo 133 del CGP.

De otra parte, la señora Blanca Doris Coronado Narváez no ha sido reconocida dentro del presente asunto, luego tampoco estaría legitimada para solicitar la nulidad.

Así las cosas, se rechazará la solicitud de nulidad elevada, pero se declarará sin valor ni efecto el auto admisorio de la demanda.

En su lugar, en virtud del artículo 87 del CGP; se procederá a inadmitir la demanda, para que la parte actora la adecúe bajo la totalidad de requisitos del artículo 162 del CPACA en concordancia con el artículo 87 del C.G.P.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por las razones antes expuestas, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección A, 15 de agosto de 2013 41001-23-31-000-2001-00822-01 (1548-11) MP Bertha Lucia Ramírez.

RESUELVE:

1. **Rechazar** a la solicitud de nulidad del proceso, formulada por la señora Blanca Doris Coronado Narváez.
2. **Dejar sin valor ni efecto** el auto admisorio de fecha 18 de mayo de 2017.
3. En su lugar **Inadmitir** la demanda para que la parte demandante en el término de 10 días, so pena de rechazo, adecúe el libelo bajo la totalidad de requisitos del artículo 162 del CPACA, y además del artículo 87 del C.G.P, para lo cual deberá señalar: si tiene conocimiento de haberse radicado la sucesión del causante Hugo Latorre Donado. Deberá dirigir la demanda contra las personas mencionadas en la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Alvaro Carreño Velandia
JUEZ

MS.

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 de marzo de 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

OSCAR ROBERTO REYES SANABRIA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2018-00132-00
DEMANDANTE:	JORGE HUMBERTO IBAGUÉ Y OTROS
DEMANDADO:	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

Lo anterior por cuanto el N° 1 del artículo 84 del Código General del Proceso establece que:

1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado."*

Dentro del presente asunto se observa que si bien la parte demandante otorgó poder al Dr. Juan David Salamanca Cruz, dentro de los mismos se omitió conferirle poder para demandar a Seguros del Estado S.A. y al Sistema Integrado de Transporte Público – SITP, razón por la cual se hará necesario conferir el poder de conformidad al artículo antes mencionado y los artículos 73 y 74 del mismo ordenamiento procesal.

Igualmente el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 indica que:

"Designación de las partes y de sus representantes."

En el caso que se presenta la parte actora en su escrito de demanda indica que las entidades demandadas son: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria de Movilidad, Empresa de Transporte del Tercer Milenio – TRANSMILENIO S.A.S., Sistema Integrado de Transporte Público – SITP, Consorcio Express S.A.S., y Seguros del Estado S.A., ahora bien se observa que no se enuncia quienes son los representantes de dichas entidades, para lo cual deberá la parte demandante allegar los Certificados de Existencia y Representación de Sistema Integrado de Transporte Público – SITP, Consorcio Express S.A.S., con el fin de realizar las notificaciones a que haya lugar.

De otro lado el numeral el numeral 3.- del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

En el presente evento, se está demandando la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE MOVILIDAD, EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A., SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PUBLICO – SITP LTDA, CONSORCIO EXPRESS S.A.S. y ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., por los perjuicios derivados de la muerte del señor ROGER ALEXANDER IBAGUÉ CAMACHO, ocurrida el 21 de abril de 2016, según se afirma, como consecuencia de las lesiones a raíz del accidente de tránsito del cual fue víctima directa, pero no se indicó en concreto los hechos u omisiones que se le endilgan a cada una de tales demandadas.

Ahora, se piden pretensiones relacionadas con la responsabilidad y consecuente indemnización a los demandantes por la muerte de su familiar, pero no queda clara la relación entre los hechos de la demanda con dicha pretensión en lo referente a cada una demandadas en especial con SEGUROS DEL ESTADO S.A., puesto que de lo narrado se deduce que la causa del petitum es la muerte del señor ROGER ALEXANDER IBAGUÉ CAMACHO, como consecuencia de la omisión a las reglas de tránsito por parte del operador del vehículo en el cual se transportaba el señor antes mencionado por cuenta de las demandadas consistente en exceder límites de velocidad y transitar con las puertas abiertas, pero no se justifica ni fundamenta la razón por la que esas omisiones constituyen una posible responsabilidad respecto de la citada aseguradora, ni respecto de cada una de las otras demandadas.

En ese sentido deberán precisarse y complementarse los hechos como lo exige el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, para que constituyan el soporte de las pretensiones elevadas.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como requisito previo a la presentación de la demanda lo siguiente:

"1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente asunto, si bien se allegó constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, la misma no es legible respecto a las fechas en la cual se presentó la solicitud y cuando se celebró la audiencia, tampoco que se hubiese agotado dicho requisito frente a las demandadas sociedades Sistema Integrado de Transporte Público -SITP ni de Seguros del Estado S.A. por tal se requerirá para que se allegue en debida forma dicha constancia, incluyendo a todos los demandados.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Allegar los Certificados de existencia y representación de las entidades Sistema Integrado de Transporte Público – SITP, Consorcio Express S.A.S., que se nombran en la parte motiva de la presente providencia.

2.- Aclarar, precisar y relacionar los fundamentos fácticos, para que señale en concreto los hechos u omisiones respecto de cada una de las demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial, y para que sirvan de fundamento a la pretensión relacionada con la indemnización por daños y perjuicios causados a los demandantes.

3.- Acreditar en legal forma el cumplimiento del requisito de procedibilidad, consistente en haber intentado la conciliación extrajudicial en derecho,

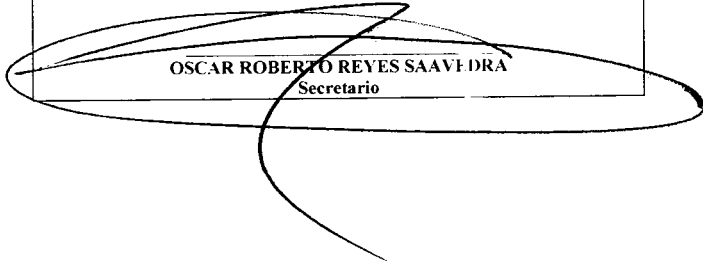
ante la Procuraduría General de la Nación, como se indicó en la parte motiva, respecto de la totalidad de las demás demandadas.

4.- Allegar los poderes debidamente conferidos para poder demandar a Seguros del Estado S.A., y Sistema Integrado de Transporte Público – SITP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 29 DE DICIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

MEDIO DE CONTROL:	Controversias contractuales
RADICACION No.:	110013343064-2016-00659-00
DEMANDANTE:	REDES Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA LTDA. – REDCOM LTDA., Y SERTIC S.A.S.
DEMANDADO:	EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A. y otros
ASUNTO	Obedecer y cumplir fallo. Dejar sin efecto decisión de dar traslado para alegar. Citar audiencia de prueba para oír testimonio.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
OBEDECE Y CUMPLE. DECLARA SIN VALOR NI EFECTO Y CITA AUDIENCIA DE
PRUEBAS PARA OÍR TESTIMONIO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, respecto del recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión tomada por el Despacho, en audiencia inicial de fecha 7 de marzo de 2018, de negar el testimonio solicitado por la parte demandada Consorcio Operación Integral de Transporte – OIT.

II. ANTECEDENTES

-En audiencia inicial llevada a cabo el **7 de marzo de 2018** se decidió por parte de este Despacho negar la prueba testimonial solicitada por las partes demandadas **Transmilenio S.A.** (Fernando Medina Jiménez, Deiver Guerra y Manuel Guillermo León Carrillo), y **Consorcio Operación Integral de Transporte – OIT** (Leonardo Cañón Rubiano) (fls.336 y 337 c. principal).

Contra la mencionada decisión, Transmilenio S.A., interpuso el recurso de apelación y el Consorcio OIT interpuso los recursos de reposición y apelación.

Habiendo resuelto no reponer la decisión respecto del testimonio solicitado por el Consorcio OIT, y teniendo en cuenta la apelación interpuesta por Transmilenio S.A., se concedieron los recursos de apelación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto devolutivo.

- En la misma audiencia inicial del día 7 de marzo de 2018 el Despacho dispuso correr traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes a la celebración de la audiencia. Decisión que fue notificada en estrados y sin recursos por ninguno de los asistentes.

- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A en providencia de 24 de mayo de 2018 revocó la decisión adoptada por este Despacho mediante la cual se negó el decreto de la prueba testimonial.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A en providencia de 24 de mayo de 2018 mediante la cual revocó la decisión adoptada por este Despacho mediante la cual se negó el decreto de la prueba testimonial.
2. **DECLARAR** sin valor ni efecto la decisión tomada en la audiencia inicial de correr traslado a las partes para alegar de conclusión.
3. En su lugar **FIJAR FECHA Y HORA** para realizar la audiencia de pruebas el día **MIÉRCOLES 8 DE MAYO DE 2019 A LAS 8:30 AM.** En esa oportunidad se escucharán los testimonios de los señores: Fernando Medina Jiménez, Deiver Guerra y Manuel Guillermo León Carrillo solicitados por Transmilenio S.A. Y el testimonio del señor Leonardo Cañón Rubiano solicitado por el Consorcio – OIT. Personas que deberán hacerse comparecer por parte de las demandadas Transmilenio S.A., y Consorcio – OIT respectivamente.

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, la Secretaría solicitará asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EXPEDIENTE No: 110013343-064-2016-00659-00

CONTROVERSIA CONTRACTUALES –OBEDECER Y CUMPLIR, DEJAR SIN EFECTOS Y CITAR A AUDIENCIA DE PRUEBAS


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

Cas.

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 29 DE MARZO DE 2019 a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUALES
RADICACION No.:	110013343-064-2017-00186-00
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MACANÁL - BOYACÁ
ASUNTO	REPROGRAMACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA ORDENA REMITIR**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto, por razón del territorio y en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

II.- ANTECEDENTES

La NACION –MINISTERIO DEL INTERIOR, por conducto de apoderado interpuso demanda de controversias contractuales contra el MUNICIPIO DE MACANAL - BOYACA, con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandada, contenidas en la cláusula primera del Convenio Interadministrativo No. F-343 del 8 de noviembre de 2013, se condene al pago de la indemnización de perjuicios por el incumplimiento, se condene a la demandada al pago de los valores faltantes por reintegrar y se liquide judicialmente el citado convenio.

III. CONSIDERACIONES

3.1-. FUNDAMENTOS LEGALES

La regla 4ª del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala:

Para la determinación de competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4.- En los **contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales** se determinará **por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato**. Si este comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante".

3.2.- CASO CONCRETO

-. Revisada la demanda, se observa que la misma fue incoada por la NACIÓN –MINISTERIO DEL INTERIOR, contra el MUNICIPIO DE MACANAL (BOYACÁ), con la finalidad de obtener la declaratoria de incumplimiento del Convenio Interadministrativo No. F-343 del 8 de noviembre de 2013, suscrito por los extremos.

-. El Convenio Interadministrativo No. F-343 del 8 de noviembre de 2013, debía ejecutarse en el Municipio de MACANAL (Boyacá), habida cuenta que su objeto era "CLAUSULA PRIMERA: OBJETO. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana **a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado –estudio, diseño y construcción del centro de integración ciudadana –CIC en el Municipio de MACANAL-BOYACÁ**" (fl. 71 C1).

El objeto del Convenio Interadministrativo F-343 del 8 de noviembre de 2013, se relacionó con la construcción de infraestructura concretamente, el Centro de Integración Ciudadana en el Municipio de Macanal.

Es decir, que el Convenio Interadministrativo F-343 del 8 de noviembre de 2013, debía ejecutarse en el Municipio de MACANAL (BOYACÁ), luego éste despacho resulta incompetente en razón del territorio.

A pesar que en la cláusula vigésima cuarta del Contrato se estipuló: "DOMICILIO CONTRACTUAL. Para todos los efectos legales y contractuales el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá, D.C", lo cierto es que respecto de los procesos contractuales y ejecutivos contractuales de que conoce está jurisdicción contenciosa administrativa, la competencia se determina no por el lugar que las partes designen como domicilio contractual, sino por factores objetivos (lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato).

Incluso, la regla 3ª del artículo 28 del Código General del Proceso, señala que *"La estipulación del domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"*.

3.3.- DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE

Establecido en la presente providencia que el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá carece de competencia para conocer el presente medio de control, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA¹, para salvaguardar el término de caducidad de la acción.

El JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA, es el que debe conocer del asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 13, del artículo primero del Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA², pues el lugar de ejecución del contrato No. F-343 de 2013, era el Municipio de Macanal (Boyacá).

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará remitir el proceso, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de TUNJA, para que conozca la presente demanda y adelante el trámite procesal a que haya lugar.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, por razón del territorio, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

¹ "ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

² Por medio del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de TUNJA (Reparto), para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.


ALVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

jclr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 29 DE MARZO DE 2019., a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

